

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00100-00**

Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2020

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por MARTHA CECILIA GÓMEZ quien actúa en su propio nombre y de sus menores hijos MAIRA ALEJANDRA y JUAN ESTEBAN BELTRÁN GÓMEZ, y por el señor VICTOR ALEJANDRO OLIVEROS GÓMEZ en contra de ANA MARÍA LARA URIBE y SEGUROS MUNDIAL S.A., y una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, se tiene que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, **de acuerdo a los siguientes reparos:**

1- No aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, por lo que no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

2- El poder fue otorgado para adelantar la demanda verbal en contra de la señora ANA MARIAL LARA URIBE y SEGUROS MUNDIAL, JOSE AMADO PATIÑO BETANCOURT y la demanda se adelanta en contra de la señora ANA MARÍA LARA URIBE y SEGUROS MUNDIAL, evidenciándose diferencia en el segundo nombre de la demanda, lo cual debe ser precisado.

3- Se debe indicar en los poderes otorgados la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

4.- Los apellidos de los menores María Alejandra y Juan Esteban no coinciden con los indicados en los Registros Civiles de nacimiento, ya que en la demanda se dice GÓMEZ BELTRAN y en los Registros Civiles BELTRAN GÓMEZ, lo cual debe ser aclarado.

5.- Los apellidos del joven Víctor Alejandro no coinciden con los indicados en el Registro Civil de nacimiento, ya que en la demanda se dice GÓMEZ OLIVEROS y en el Registro Civil OLIVEROS GÓMEZ, lo cual debe ser aclarado.

6.- Debe allegar los certificados de tradición de los automotores, tanto de la motocicleta de placas WUX-17D con la que asegura la demandante se trasladaba el día del siniestro, como la del vehículo automotor de placas JWF-370 con el cual se afirma colisionó la motocicleta.

7.- No aportó la dirección electrónica y física del demandante señor VÍCTOR ALEJANDRO OLIVEROS GÓMEZ.

8.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

9.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por el demandado, de igual manera deberá informar la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020).

10.- Deberá discriminar cada uno de los conceptos del juramento estimatorio, es decir, lo que se pretende para cada uno de los demandantes, debidamente discriminado y por qué concepto (Art. 206 CGP).

11.- Deberá aclarar las cantidades pretendidas, ya que habla de ingreso presuntivo, sin especificar a qué se refiere, y en caso de estar devengando dicha suma deberá aportar la prueba pertinente, el valor de la incapacidad pretendido no se indica desde y hasta cuándo y tampoco con base en qué salario se calculó el mismo. Señala un gasto por \$5.000 en la clínica Versailles, \$105.150 de Comfandi, sin precisar de qué fueron dichos gastos, no especifica en qué consistió el supuesto pago del transporte a terapias, si contrató transporte privado o público y si cobraba por cada ida y venida, etc., lo cual debe ser más específica. También deberá individualizar los perjuicios morales pretendidos por cada uno de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de acuerdo a las razones anotadas

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOSÉ YESID GÓMEZ MORENO como apoderado judicial de MARTHA CECILIA GÓMEZ, de los menores MAIRA y JUAN ESTEBAN BELTRAN GÓMEZ y del joven VICTOR ALEJANDRO OLIVEROS GÓMEZ, conforme al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente link.:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00100-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba37801f5566feeff49282a0829a93ec5caec67ac7f6220f7cd4cb9019a257
b4**

Documento generado en 01/09/2020 12:13:10 p.m.

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>